

**CG202/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006, integrado con motivo de la queja presentada por la otrora "Coalición por el Bien de Todos" en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio 237/2006, signado por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Secretario Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por medio del cual remite el escrito de queja de fechas dieciocho de mayo de dos mil seis, signado por el C. Licenciado Alfredo Ramírez Bedolla, entonces representante propietario de la coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en el que expresó lo siguiente:

"PRIMERO. Con fecha 06 de octubre del año 2005 dos mil cinco, inició en la República Mexicana el proceso electoral 2006, para la elección de Presidente de la República Senadores y Diputados Federales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

SEGUNDO. Con fecha 18 dieciocho de enero del año 2006 dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó sesión solemne para resolver el registro de candidatos a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2006, resultando registrado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa.

TERCERO. Con fecha 19 diecinueve de enero del año 2006 dos mil seis, iniciaron las campañas electorales de los candidatos de los diferentes partidos políticos y de las coaliciones para la elección de Presidente de la República.

CUARTO. En la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero del año 2006 dos mil seis, del Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, con cabecera en la zona este de la ciudad de Morelia, el Vocal de Organización Electoral del referido Distrito 10, rindió informe al pleno de ese Consejo Distrital, referente a la celebración de convenios con las autoridades municipales de Morelia, Michoacán, para que los partidos políticos pudieran disponer de áreas de uso común propiedad de esa autoridad, para colocar y fijar propaganda electoral en las mismas, informando que el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, mediante oficio número 391/05, signado por el C. Marco Tulio Chacón Valencia, Director de Gobierno Municipal, informó a esa autoridad electoral, que el H. Ayuntamiento de Morelia, no cuenta con espacios de uso común que puedan ser utilizados para la colocación de propaganda electoral de partidos políticos, durante el proceso electoral federal del año 2005-2006; para lo cual, el Vocal de Organización Electoral del Distrito 10, informó al pleno del Consejo Distrital 10, que por no existir áreas de uso común propiedad del H. Ayuntamiento de Morelia, para la colocación de propaganda electoral, no se celebró convenio alguno con la autoridad municipal.

Se acompañan a la presente en copias certificadas como anexos 1 y 2, el informe rendido por el Vocal de Organización Electoral del Distrito 10, y el oficio 391/05, expedido por el Director de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Cabe señalar, que el artículo 123 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece que:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

‘Artículo 123.

Son bienes de dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de Uso Común;
- II. Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público;’

‘Artículo 124.

Los bienes de dominio público municipal, son inalienables e imprescriptibles ...’

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, no señala exactamente que bienes son de uso común y cuales están destinados a un servicio público, pero se puede deducir, por plena hermenéutica jurídica, que los bienes de uso común, son aquellos, los cuales, toda la población o los habitantes, pueden utilizar, y que los destinados al servicio público, son aquellos que prestan precisamente un servicio a la población o los habitantes; así mismo, esos bienes, por su propia naturaleza y por su fin, no pueden ser enajenados.

De manera supletoria por la ausencia de la norma, podemos señalar, que el artículo 13 fracciones I y III de la Ley de Patrimonio Estatal del Estado de Michoacán, establecen que:

‘Artículo 13.

Son bienes de uso común:

- I. Los caminos del Estado; ...
- II. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado;...’

Derivado de lo establecido por la Ley del Patrimonio Estatal, y que podría tener aplicación de manera supletoria, podemos deducir, que los bienes de uso común del ayuntamiento están

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

constituidos, por los caminos, calles o avenidas que están en el Municipio de Morelia, y las plazas, paseos, parques públicos cuya construcción esté a cargo de los Ayuntamientos.

QUINTO. Ahora bien, con fecha 05 de mayo de 2006 dos mil seis, el Partido Acción Nacional y el C. Felipe Calderón Hinojosa, colocaron propaganda electoral de este último, exactamente en un área verde propiedad del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán que se encuentra en el camellón central ubicado en la intersección que forman las avenidas Morelos Norte, Héroes de Nocupétaro y Héroes de Nacozari, concretamente, frente al monumento al Pípila de esta ciudad de Morelia, Michoacán, propaganda la cual consiste en cuatro lonas aproximadamente de 1.5 mts. de ancho por 2.0 mts. de largo y 4.0 mts. de alto, las cuales están sobrepuestas en cada lado de un andamio para la construcción, tal y como se puede ver en las fotos que se acompañan a la presente en el anexo 3; cabe señalar que ese lugar se encuentra dentro del territorio correspondiente al Distrito Electoral 10 del IFE en Michoacán.

Dicha área verde, resulta ser un área de uso común que se encuentra dentro del Municipio de Morelia, y que resulta ser propiedad del H. Ayuntamiento en virtud de que es utilizada para toda la población de Morelia, Michoacán, pero además presta un servicio público, consistente, en la distribución vial de las avenidas en las que se encuentra esa área, señalando de igual manera, que dicha área es conservada por el H. Ayuntamiento de Morelia.

SEXTO. Así mismo, con fecha 05 cinco de mayo de 2006 dos mil seis, el Partido Acción Nacional y el C. Felipe Calderón Hinojosa, colocaron propaganda electoral de este último, en la esquina que forman las avenidas Las Camelinas y Ventura Puente, exactamente en el camellón que divide los carriles centrales con la lateral, por el lado de la denominada Plaza Fiesta en cuatro lonas de aproximadamente 1.5 mts. de ancho por 2.0 mts. de largo 4.0 mts. de alto, las cuales están sobrepuestas en cada

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

lado de un andamio para la construcción, tal como se puede ver en las fotos que se acompañan a la presente en el anexo 4; cabe señalar que ese lugar, se encuentra dentro del territorio correspondiente al Distrito Electoral 10 del IFE en Michoacán.

Dicho camellón, resulta ser un área de uso común que se encuentra dentro del Municipio de Morelia, y que resulta ser propiedad del H. Ayuntamiento; ese camellón es un área utilizada para toda la población de Morelia, Michoacán, pero además presta un servicio público, consistente, en la distribución vial de la avenida Camelinas, señalando de igual manera, que dicha área es conservada por el H. Ayuntamiento de Morelia.

SÉPTIMO. Con fecha 09 nueve de mayo de 2006 dos mil seis, el representante suplente de la "Coalición por el Bien de Todos" ante el Consejo Distrital 10 del IFE en Michoacán, solicitó al Vocal Ejecutivo y Presidente de ese Consejo Distrital, acudiera a los lugares mencionados en los dos hechos anteriores, con la finalidad de levantar acta de hechos, y diera fe de lo señalado con antelación, para lo cual el Presidente de ese órgano electoral, en cumplimiento con sus obligaciones legales, procedió a realizar el levantamiento respectivo, haciendo constar, que efectivamente la propaganda electoral del Partido Acción Nacional y del C. Felipe Calderón Hinojosa, se encuentra colocada y fijada en un área verde y un camellón de uso común propiedad del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para acreditarlo acompaño a la presente como anexos 5 y 6, copias certificadas de las actas levantadas por el Vocal Ejecutivo del Distrito 10 del IFE en Michoacán.

OCTAVO. Con fecha 10 diez de mayo de 2006 dos mil seis, el Partido Acción Nacional y el C. Felipe Calderón Hinojosa, colocaron propaganda electoral de este último, en la avenida La Huerta, exactamente, en el camellón que divide los carriles centrales, el cual se ubica enfrente del denominado Centro Comercial WAL-MART de esta ciudad de Morelia, Michoacán, propaganda la cual consiste en cuatro lonas de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

aproximadamente 1.5 mts. de ancho por 2.0 mts. de largo y 4.0 mts. de alto, las cuales están sobrepuestas en cada lado de un andamio para la construcción, tal y como se puede ver en las fotos que se acompañan a la presente en el anexo 4; cabe señalar que ese lugar se encuentra dentro del territorio correspondiente al Distrito Electoral 10 del IFE en Michoacán.

Dicho camellón, resulta ser un área de uso común que se encuentra dentro del Municipio de Morelia, y que resulta ser propiedad del H. Ayuntamiento; ese camellón es un área utilizada para toda la población de Morelia, Michoacán, pero además presta un servicio público, consistente, en la distribución vial de la avenida La Huerta, señalando de igual manera, que dicha área es conservada por el H. Ayuntamiento de Morelia.

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

1. Tal y como se desprende del informe rendido por el Vocal de Organización Electoral del Distrito 10 del IFE en Michoacán, jamás se celebró convenio alguno con el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que los partidos políticos, pudieran utilizar áreas de uso común propiedad de la autoridad municipal, esto en virtud, de que esa autoridad informó al órgano electoral, que no había áreas de uso común en el Municipio susceptibles de ser utilizadas por los partidos políticos en la colocación y fijación de propaganda electoral.

Ahora bien, al informar la autoridad municipal mediante su oficio número 391/05 signado por el Director de Gobierno Municipal, que no existen áreas de uso común en el Municipio de Morelia, para que se coloque propaganda electoral, se entiende claramente, que las áreas verdes y los camellones señalados en los hechos quinto, sexto y octavo de la presente, y que son áreas de uso común y propiedad del Ayuntamiento de Morelia, no pueden ser utilizadas por los partidos políticos para la fijación o colocación de propaganda electoral, situación, que el Partido

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

Acción Nacional y el C. Felipe Calderón Hinojosa ignoraron, en virtud, que aún y a pesar de la falta de autorización, ellos colocaron y fijaron propaganda electoral en esas áreas de uso común, con lo cual están violentando el artículo 189 párrafo 1 inciso c) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen:

‘Artículo 189.- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes; ...

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.’

Ahora bien, el área verde y los camellones señalados en los hechos quinto, sexto y octavo de la presente, resultan ser áreas de uso común que forman parte del Patrimonio del Municipio de Morelia, Michoacán, en virtud de que son utilizadas y prestan un servicio a toda la población de Morelia, Michoacán, tal y como ya se hizo mención y se fundamentó en el hecho cuarto de la presente; entonces, para que los partidos políticos puedan estar en condiciones de colocar o fijar propaganda electoral en esas área de uso común propiedad del H. Ayuntamiento de Morelia, se hace necesario seguir el procedimiento que establece la legislación electoral, situación que no se actualiza en el presente asunto, toda vez, que tal y como se desprende de todas y cada una de las documentales públicas que acompaño a la presente, jamás fueron consideradas esas áreas de uso común y ninguna

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

otra, por parte de esa autoridad electoral, para que se pudiera fijar o colocar propaganda electoral en ellas, y mucho menos, por obvias razones se realizó el sorteo entre los partidos políticos, para determinar cual de ellos podría hacer uso de ellas, además, de que jamás se realizó convenio alguno con las autoridades municipales de Morelia, para que esas áreas pudieran ser utilizadas por los partidos políticos.

Entonces, al no poder ser utilizadas esas áreas de uso común propiedad del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por las razones señaladas con antelación, el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, de manera arbitraria e ilegal, al colocar propaganda electoral en esas áreas de uso común, tal y como se acredita con las fotografías que se acompañan a la presente y con las actas de hechos levantadas por el Presidente del Consejo Distrital 10 del IFE en Michoacán, ese partido político y su candidato, se encuentran violentando y dejando de cumplir con lo establecido por el artículo 189 párrafo 1 inciso c) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que jamás fue autorizado por el Ayuntamiento de Morelia y por el Consejo Distrital 10 del IFE en Michoacán, para que en esas áreas de uso común se pudiera colocar propaganda electoral, pero además, esas áreas jamás fueron sorteadas conforme a derecho entre los otros partidos políticos y coaliciones, situación por la cual el Partido Acción Nacional, y el C. Felipe Calderón Hinojosa deben ser sancionados conforme a derecho y su propaganda debe ser retirada de esas áreas de uso común.”

La referida coalición quejosa ofreció como pruebas las siguientes: 1. Técnicas, consistentes en 6 fotografías; 2. Documentales Públicas, consistentes en copia certificada del acta de hechos levantada por el Presidente del Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en Michoacán; del informe rendido por el Vocal de Organización Electoral del Distrito 10 del mismo instituto en Michoacán y del oficio 391/05, signado por el C. Marco Tulio Chacón Valencia, Director de Gobierno Municipal; 3. La Presuncional Legal y Humana; y 4. La Instrumental de Actuaciones.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

**II.** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó formar expediente al documento de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006, así como emplazar al Partido Acción Nacional.

**III.** Mediante oficio SJGE/797/2006, de fecha siete de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día once de ese mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que en un plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados.

**IV.** En fecha siete de julio de dos mil seis, emitió el oficio SJGE/797/2006 signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se notificó al representante del Partido Acción Nacional el acuerdo señalado en el numeral anterior.

**V.** El día dieciocho de julio de dos mil seis, el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

*“De las aseveraciones manifestadas por el representante de la coalición ‘Por el Bien de Todos’ mediante escrito signado con fecha 18 del mes de mayo del año dos mil seis, se procede a contestar en los siguientes términos:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

a) *Resultan infundadas en su totalidad las apreciaciones en torno al supuesto incumplimiento de la norma electoral atribuidas a mi representado. En primer lugar, el denunciante no acredita de manera documental que los lugares en que fuera fijada dicha propaganda fueron considerados por el H Ayuntamiento de Morelia ni por la Autoridad Electoral como lugares de uso común para los cuales fuera necesaria la distribución a los partidos políticos para la fijación de propaganda electoral.*

b) *Consta en las documentales existentes en el Consejo Local del estado de Michoacán, así como en las existentes en los distintos Consejos Distritales de Morelia, que los lugares de uso común que se distribuyen son aquéllos referentes a las bardas en las que se realizan pintas de propaganda electoral, mas no así de aquéllos como los camellones que es el caso en donde se colocaron las mamparas con propaganda de nuestro candidato.*

c) *Por otra parte, el hecho de que la autoridad municipal no haya realizado un convenio con los órganos electorales distritales con cabecera en el Municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, no implica que la colocación de la propaganda electoral de mi partido implique una violación a la norma electoral, y que por ello deba ser sujeto de una sanción administrativa.*

d) *Es el caso de que si la propia autoridad habiendo tenido conocimiento de la existencia de propaganda colocada por mi partido, como se desprende de la documental pública que obra en el expediente sobre la actuación del Consejo Distrital 10 Federal, en el caso de que se considerara que se está infringiendo una norma por considerarlo de uso común, debió haber solicitado a mi partido o conminado a su retiro y sin embargo no lo hizo, ello con fundamento en el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

e) *La única razón por la que mi partido considera que el ejercicio de dicha atribución no fue actualizado es dado que la colocación de tal propaganda no resulta constitutiva de ninguna infracción a la norma, tal y como ocurrió con la propaganda colocada por la misma coalición ahora denunciante; en consecuencia no puede tramitarse como procedente la reclamación que ahora hace valer la coalición actora.”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

El Partido Acción Nacional ofreció como pruebas de su parte: 1.- La Presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en los razonamientos lógico jurídicos a los que arribe esta autoridad, mediante los cuales al tenor de los hechos conocidos y probados deduzca la existencia de aquellos que resultan desconocidos, y en lo que beneficie a los intereses de su representado; y 2.- La Instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de su partido.

**VI.** Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** El día catorce de agosto de dos mil siete, a través de los oficios SJGE/719/2007, y SJGE/720/2007, ambos de fecha dos de agosto de ese mismo año, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" y al Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VII.** Por escritos de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, los representantes de la otrora "Coalición por el Bien de Todos" y del Partido Acción Nacional, respectivamente, dieron contestación a la vista que se les mandó dar, alegando lo que a su derecho convino.

**VIII.** Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.-** Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**3.-** Que esta autoridad no encuentra causal alguna por la que deba sobreseerse en el presente asunto y en razón de que el partido denunciado no expresó motivo alguno que tuviera como finalidad tal efecto, lo procedente es entrar a conocer el estudio de fondo del asunto.

En síntesis, la quejosa estima que el Partido Acción Nacional y el candidato Felipe Calderón Hinojosa infringieron lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, por haber colocado propaganda electoral en algunos camellones de avenidas de la ciudad de Morelia, Michoacán, lugares que a su parecer son de uso común, propiedad del ayuntamiento y no deben ser utilizados para esa finalidad, por no haber sido sorteados entre los partidos políticos conforme al procedimiento previsto en el dispositivo legal mencionado.

Ciertamente, el motivo de queja debe estimarse infundado porque la coalición “Por el Bien de Todos” lo formula a partir de una errada interpretación de las reglas previstas en la normativa jurídica para la colocación de propaganda electoral, de tal suerte que, aun cuando los hechos materia de la presente queja no se encuentran controvertidos, de una interpretación funcional y sistemática se arriba a la conclusión de que no habría forma de vulnerar disposición electoral federal alguna, como enseguida se evidencia.

En efecto, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” estima que se vulneró lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando, a través de estructuras metálicas o mamparas, el Partido Acción Nacional colocó propaganda electoral de su candidato para la Presidencia de la república en lugares de uso común, a pesar de que no se suscribió el acuerdo a que se refiere el referido dispositivo legal,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

para la utilización de ese tipo de zonas para la colocación y fijación de esa clase de propaganda, durante el proceso electoral federal 2005-2006.

A efecto de hacer patente la equivocada conclusión de la quejosa, es necesario tener presente cuáles fueron los hechos que identifica en la queja y relaciona como transgresores del ordenamiento jurídico, y, por la otra, acudir al análisis sistemático y funcional, incluyendo el evolutivo de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la demás normativa aplicable, a fin de establecer por qué no cabe la posibilidad de que los supuestos hechos aducidos a manera de queja vulneren el ámbito material de validez del citado artículo.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad identifica los siguientes hechos con los que, a juicio del recurrente, supuestamente se vulneró la normativa electoral en materia de propaganda:

“QUINTO. Ahora bien, con fecha 05 de mayo de 2006 dos mil seis, el Partido Acción Nacional y el C. Felipe Calderón Hinojosa, colocaron propaganda electoral de este último, exactamente en un área verde propiedad del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán que se encuentra en el camellón central ubicado en la intersección que forman las avenidas Morelos Norte, Héroe de Nocupétaro y Héroe de Nacozari, concretamente, frente al monumento al Pípila de esta ciudad de Morelia, Michoacán, propaganda la cual consiste en cuatro lonas aproximadamente de 1.5 mts. de ancho por 2.0 mts. de largo y 4.0 mts. de alto, las cuales están sobrepuestas en cada lado de un andamio para la construcción, tal y como se puede ver en las fotos que se acompañan a la presente en el anexo 3; cabe señalar que ese lugar se encuentra dentro del territorio correspondiente al Distrito Electoral 10 del IFE en Michoacán.

Dicha área verde, resulta ser un área de uso común que se encuentra dentro del Municipio de Morelia, y que resulta ser propiedad del H. Ayuntamiento en virtud de que es utilizada para toda la población de Morelia, Michoacán, pero además presta un servicio público, consistente, en la distribución vial de las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

avenidas en las que se encuentra esa área, señalando de igual manera, que dicha área es conservada por el H. Ayuntamiento de Morelia.

SEXTO. Así mismo, con fecha 05 cinco de mayo de 2006 dos mil seis, el Partido Acción Nacional el C. Felipe Calderón Hinojosa, colocaron propaganda electoral de este último, en la esquina que forman las avenidas Las Camelinas y Ventura Puente, exactamente en el camellón que divide los carriles centrales con la lateral, por el lado de la denominada Plaza Fiesta en cuatro lonas de aproximadamente 1.5 mts. de ancho por 2.0 mts. de largo 4.0 mts. de alto, las cuales están sobrepuestas en cada lado de un andamio para la construcción, tal como se puede ver en las fotos que se acompañan a la presente en el anexo 4; cabe señalar que ese lugar, se encuentra dentro del territorio correspondiente al Distrito Electoral 10 del IFE en Michoacán.

Dicho camellón, resulta ser un área de uso común que se encuentra dentro del Municipio de Morelia, y que resulta ser propiedad del H. Ayuntamiento; ese camellón es un área utilizada para toda la población de Morelia, Michoacán, pero además presta un servicio público, consistente, en la distribución vial de la avenida Camelinas, señalando de igual manera, que dicha área es conservada por el H. Ayuntamiento de Morelia.

(...)

OCTAVO. Con fecha 10 diez de mayo de 2006 dos mil seis, el Partido Acción Nacional y el C. Felipe Calderón Hinojosa, colocaron propaganda electoral de este último, en la avenida La Huerta, exactamente, en el camellón que divide los carriles centrales, el cual se ubica enfrente del denominado Centro Comercial WAL-MART de esta ciudad de Morelia, Michoacán, propaganda la cual consiste en cuatro lonas de aproximadamente 1.5 mts. de ancho por 2.0 mts. de largo y 4.0 mts. de alto, las cuales están sobrepuestas en cada lado de un

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

andamio para la construcción, tal y como se puede ver en las fotos que se acompañan a la presente en el anexo 4; cabe señalar que ese lugar se encuentra dentro del territorio correspondiente al Distrito Electoral 10 del IFE en Michoacán.

Dicho camellón, resulta ser un área de uso común que se encuentra dentro del Municipio de Morelia, y que resulta ser propiedad del H. Ayuntamiento; ese camellón es un área utilizada para toda la población de Morelia, Michoacán, pero además presta un servicio público, consistente, en la distribución vial de la avenida La Huerta, señalando de igual manera, que dicha área es conservada por el H. Ayuntamiento de Morelia.”

Como se puede apreciar, en esencia la quejosa sostiene que el Partido Acción Nacional, que contendió entre otras, en la elección de Presidente de la República en los pasados comicios federales, vulneró la normativa electoral en materia de propaganda, porque colocó la correspondiente a su candidato mediante estructuras metálicas o mamparas en los lugares de uso común y a su parecer dicha forma de actuar sólo es procedente mediante el procedimiento que establece la legislación electoral federal.

Es importante tener presente que en el hecho séptimo del escrito de queja, la coalición accionante menciona que el Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 10 en el estado de Michoacán, hizo constar mediante las Actas de Hechos del día nueve de mayo de dos mil seis, que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional se encontraba colocada y fijada en un área verde y un camellón; sin embargo tal afirmación carece de veracidad porque en ninguna parte de dichas actas se menciona que la propaganda se haya encontrado fijada, tal como puede observarse de la transcripción que del texto de dichas actas se hace a continuación:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL 10 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON CABECERA EN LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS FORMULADA POR EL C. JUAN CARLOS OSEGUERA CORTÉS, EN CUANTO REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN DENOMINADA “POR EL BIEN DE TODOS”,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 10 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 16:00 diecisiete horas del día 9 de mayo de dos mil seis, el suscrito C. Juan Reynoso Jaimes, Consejero Presidente del Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el Estado, con cabecera en la Zona Este de esta Capital, me constituí en el camellón central ubicado en la intersección que forman las Avenidas Morelos Norte, Héroe de Nocúpétaro y Héroe de Nacozari, concretamente frente al monumento al Pípila de esta ciudad capital; lo anterior a petición del C. Juan Carlos Osegura Cortés, representante suplente de la "Coalición denominada "Por el Bien de Todos", ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, quien solicitó a esta Presidencia mediante escrito de esta misma fecha, se dejara constancia de la existencia de propaganda electoral que tiene colocada en este lugar el Partido Acción Nacional, respecto de su candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa. Una vez que me constituí en el lugar de referencia hago constar que en efecto, se encuentra en el área jardinada que ocupa el camellón central aludido, un andamio con cuatro caras de aproximadamente un metro y medio de ancho por dos metros de largo y cuatro metros de largo y cuatro metros de alto, con propaganda del Partido Acción Nacional, con la leyenda "Mejor Felipe, es Michoacano, Presidente del empleo". En la propaganda mencionada, existe impresa la fotografía del rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional. Una vez que me cercioré de lo anterior, di por terminada la presente actuación, siendo las 16:10 dieciséis horas con diez minutos del día de su fecha, levantándose el acta correspondiente, la cual firmo para todos los efectos legales procedentes."

"ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL 10 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON CABECERA EN LA ZONA ESTE DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS FORMULADA POR EL C. JUAN

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

CARLOS OSEGUERA CORTÉS, EN CUANTO REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 10 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 17:00 diecisiete horas del día 9 de mayo de dos mil seis, el suscrito C. Juan Reynoso Jaimes, Consejero Presidente del Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el Estado, con cabecera en la Zona Este de esta Capital, me constituí en la esquina que forman la Avenida Las Camelinas y Ventura Puente, específicamente en el camellón que divide los carriles centrales con la lateral, por el lado de la denominada Plaza Fiesta Camelinas de esta ciudad capital; lo anterior a petición del C. Juan Carlos Oseguera Cortés, representante suplente de la "Coalición denominada "Por el Bien de Todos", ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, quien solicitó a esta Presidencia mediante escrito de esta misma fecha, se dejara constancia de la existencia de propaganda electoral que tiene colocada en este lugar el Partido Acción Nacional, respecto de su candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa. Una vez que me constituí en el lugar de referencia hago constar que efectivamente, se encuentra en el área que ocupa el camellón central aludido, un andamio con cuatro caras de aproximadamente un metro y medio de ancho por dos metros de largo y cuatro metros de largo y cuatro metros de alto, con propaganda del Partido Acción Nacional, en donde puede leerse la leyenda "Mejor Felipe, es Michoacano, Presidente del empleo". Impresa en la propaganda mencionada, se encuentra la fotografía del rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional. Una vez que me cercioré de lo anterior, di por terminada la presente actuación, siendo las 17:00 diecisiete horas con diez minutos del día de su fecha, levantándose el acta correspondiente, la cual firmo para todos los efectos legales a que hubiera lugar."

Ahora bien, la normativa concerniente a la materia de propaganda electoral, es la siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejo Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

Atendiendo al proemio del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que el ámbito material de validez de la norma jurídica de referencia son las reglas para la colocación de propaganda electoral, en tanto que los partidos políticos nacionales y los candidatos integrarían parte del ámbito personal de validez de dicha disposición jurídica, esto es, serían los sujetos destinatarios primarios de la norma jurídica en cuestión, puesto que, como se verá más adelante, se les reconocen ciertos derechos e imponen determinadas obligaciones, en función de la modalidad, lugar o condiciones en que se difunda la propaganda electoral.

De esta manera, también se desprenden cuatro prohibiciones absolutas para la colocación de la propaganda electoral, cuando se pretenda:

1. Fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario;
2. Fijar o pintar en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
3. Colgar, fijar o pintar en monumentos, y
4. Colgar, fijar o pintar en el exterior de edificios públicos.

Es decir, en los supuestos de los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 189 citado, se está en presencia de obligaciones de no hacer o abstenciones en razón de la forma que adopta la conducta y los objetos en que recae, porque se trata de restricciones por las cuales, en ningún caso, los partidos políticos y candidatos pueden colocar su propaganda electoral.

Por otra parte, existen tres supuestos diversos, en los cuales se reconocen determinadas condicionantes para que los partidos políticos nacionales y sus candidatos coloquen su propaganda electoral.

Un primer conjunto de hipótesis normativas [artículo 189, párrafo 1, inciso a), del código de la materia], consiste en la colocación de propaganda electoral cuando se cuelga en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, en cuyos casos no se debe dañar el equipamiento, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o impedir la circulación de peatones. Es decir, los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

sujetos beneficiados por ese derecho que cuelgan su propaganda electoral del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, tienen la obligación de abstenerse de dañar el mismo, de vigilar que no se obstruya la visibilidad de conductores de vehículos o se menoscabe la circulación de peatones.

Una segunda hipótesis jurídica está representada por el derecho que tienen los partidos políticos nacionales y sus candidatos para colocar su propaganda electoral, colgándola o fijándola en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Como se puede advertir, en el caso de la propaganda que se coloque en inmuebles de propiedad privada, el ejercicio de ese derecho está sujeto a la condición de que se obtenga permiso escrito del propietario.

Un tercer supuesto normativo está constituido por el derecho de los partidos y candidatos para colocar su propaganda electoral, ya sea colgándola o fijándola en los lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. En este caso aparecen dos sujetos de derechos (partidos políticos nacionales y candidatos); un derecho subjetivo o facultamiento (colocación de propaganda electoral); dos modalidades para el ejercicio de ese derecho (el colgado o fijación de la propaganda electoral); una referencia espacial (lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes); una atribución para ciertos órganos electorales (las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral determinan los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral), y una condicionante para el ejercicio de esa atribución electoral (la determinación de los lugares de uso común en que se puede colgar o fijar la propaganda electoral, ocurre con el acuerdo previo de las autoridades correspondientes).

Como se colige de la correlación de hechos que, a juicio de la quejosa, constituyen infracción electoral a las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 189, párrafo 1, del código invocado, los conceptos normativos básicos que se hace necesario dilucidar para evidenciar lo infundado del motivo de queja son bienes o lugares de uso común.

Para tal efecto se tiene que en el párrafo 2 del artículo de referencia, se establece qué debe entenderse por lugares de uso común para efectos de propaganda electoral, siendo el caso que, en dicho ordenamiento jurídico, se define como tal a los lugares que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Esto es, son lugares de uso común aptos o apropiados para colgar o fijar propaganda electoral por los partidos políticos y sus candidatos, que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales o del Distrito Federal, pero con la particularidad de que su utilización para tales efectos, en principio, corresponde a lo que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral, con acuerdo de las autoridades correspondientes.

Sobre este particular, es necesario destacar que tales bienes o lugares de uso común que se determinen en el acuerdo administrativo son repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, de conformidad con el procedimiento que determine el consejo respectivo, en el mes de enero del año de la elección.

Por otra parte, la sistemática del propio artículo 189, su connotación jurídica en el ámbito nacional y estatal, y la práctica administrativa-electoral, evidencian que el concepto de equipamiento urbano es tan amplio que puede estar vinculado tanto a los bienes de uso común como a aquellos afectos a la prestación de un servicio público, y su uso no está sujeto a acuerdo entre las autoridades electoral y administrativa a efecto de que en ellos se cuelgue o coloque propaganda electoral por los partidos políticos nacionales y sus candidatos, como se demuestra a continuación.

En principio, y dada la connotación que dentro del mencionado artículo 189 de la ley electoral federal se otorga a los bienes de uso común y al llamado equipamiento urbano, resulta oportuno precisar el marco jurídico y las características básicas que distinguen a ambos conceptos, tanto en el ámbito federal como local. Así, se puede señalar lo siguiente:

**I. BIENES DE USO COMUN**

**A) Ámbito federal:**

**Código Civil:**

“Artículo 768. Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.”

Ley General de Bienes Nacionales:

“Artículo 2. Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

(...)

Artículo 29. Son bienes de uso común:

I. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II. El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Mar y sus reglamentos y el derecho internacional;

III. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V. La zona federal marítimo terrestre;

VI. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

VII. Las riberas y zonas federales de las corrientes;

VIII. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

IX. Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

X. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia a la que por ley corresponda el ramo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

XII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal;

XIII. Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten;

XIV. Los monumentos arqueológicos inmuebles, y

XV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes.

Artículo 30. Todos los habitantes de la República pueden usar de los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.”

B) **Ámbito local:**

**REGLAMENTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN.**

“ARTÍCULO 9º.- Los bienes de dominio público de uso común y los destinados a un servicio público son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravámenes de ninguna clase ni reportar en provecho de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación; Tampoco podrán imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos del Derecho Común. Los derechos de tránsito, de vía, de bienes y otros semejantes, se regirán por las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de observancia general.

Los permisos o concesiones que llegue a otorgar la autoridad municipal sobre esta clase de bienes, tendrán siempre el carácter de revocables”

ARTÍCULO 29.- Son bienes del dominio público del Municipio:

I. Los bienes de uso común.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

II. Las Aguas que por concesión le han sido otorgadas al Municipio en términos del artículo 27 de la Constitución General, para servicio de agua potable, riego de áreas verdes y preservación ecológica;

III. Los inmuebles destinados por el Ayuntamiento a un servicio público y los equiparados a estos, conforme al presente Reglamento, así como los declarados por la Constitución General y la Ley, como inalienables e imprescriptibles;

IV. Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los que comprende la fracción anterior; y

V. Los inmuebles propiedad del Ayuntamiento considerados como no sustituibles, tales como sus memorias o archivos y los equipos que los contengan, expedientes, archivos de las oficinas del Ayuntamiento y sus dependencias, tanto de la Administración Centralizada, como Descentralizada, así como archivos públicos, libros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte, edificaciones, publicaciones, plazas y jardines que por derecho le pertenezcan al Municipio, o bien que los tengan en posesión, resguardo o cuidado por convenio, o por cualquier otro evento legal.

ARTÍCULO 30.- Los bienes del dominio público del Municipio, se consideran elodiales y por tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno.

ARTÍCULO 31.- Son bienes de Uso Común:

I. Los caminos, carreteras, calzadas y puentes que no sean propiedad federal, del estado o se construyan en propiedad particular;

II. Las presas, represas, canales, acueductos, zanjas utilizadas o construidas para abastecimiento de agua potable, riego, control de escurrimientos tanto pluviales, como sanitarios y mixtos, que no pertenezcan a la Federación o al Estado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

- III. Las plazas, parques públicos, paseos, calles y banquetas, contruidos o conservados a cargo del Honorable Ayuntamiento y;
- IV. Los monumentos artísticos, históricos erigidos o conservados en lugares públicos, con cargo al Honorable Ayuntamiento.
- V. Los bienes de uso común pueden ser aprovechados y disfrutados por cualquier residente en el Municipio o de quienes se encuentren de paso, sin más limitaciones que las que la Ley señala.

De lo antes expuesto, y atendiendo a lo previsto en el derecho público mexicano sobre el régimen jurídico al que están sujetos tales bienes de uso común, podemos concluir que por lo que hace al régimen patrimonial del estado de Michoacán, existe coincidencia en aceptar la clasificación de sus bienes en dos grandes grupos: bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

Los bienes del dominio público se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares. Así, por ejemplo, los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Asimismo, estos bienes están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como lo son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros.

A su vez, dentro de los bienes de dominio público se encuentran, en primer lugar, los llamados bienes de uso común, tal y como se establece en el artículo 2º, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales. Estos bienes, previstos en forma enunciativa en el artículo 29 de la mencionada ley general (toda vez que, en la fracción XV y última de dicho precepto legal, se ordena que también serán bienes de uso común "*...los demás bienes considerados de uso común por otras leyes...*"), se distinguen, en términos del artículo 30 del propio ordenamiento, porque todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía, dictados por la autoridad en el ejercicio de su facultad dominical y de custodia sobre los mismos

(de esta manera están las modalidades, restricciones, condicionantes y limitantes que se prevén en la materia electoral federal).

Es decir, los bienes de uso común (o lugares de uso común, como se denomina en la legislación electoral), indisponibles por ser bienes de dominio público, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos.

## II. EQUIPAMIENTO URBANO

### A) Ámbito federal:

Ley General de Asentamientos Humanos:

“(...)

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

(...)”

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la cual se cita únicamente con fines orientadores, dispone:

“(...)

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

VII. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones, destinados a prestar a la población, los servicios de administración pública, de educación y cultura; de comercio, salud y asistencia; de deporte y de

recreación, de traslado y transporte, y otros, para satisfacer sus necesidades.

(...)

Artículo 34. Los reglamentos en materias relacionadas con el desarrollo urbano, contendrán entre otras, las disposiciones y regulaciones siguientes:

(...)

IV. En materia de equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales.

(...)

De lo antes expuesto, se puede concluir que bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que, si bien no encuadra estrictamente dentro de alguna de las clasificaciones de los bienes de la entidad federativa en el estudio de su régimen patrimonial, se identifica primordialmente con los bienes de servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público.

Ahora bien, en el artículo 189 de la ley electoral federal, como se analiza en líneas posteriores, al equipamiento urbano se le identifica como una categoría de bienes que, con independencia de que correspondan a los de uso común e incluso a los de servicio público, se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral.

En efecto, el citado artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

En el inciso a) del párrafo 1 se establece la posibilidad de colocar la propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, mamparas o bastidores, siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

En el inciso b) del precepto jurídico invocado, se permite colocar dicha propaganda en bienes de propiedad privada, ya sea colgándola o fijándola y siempre que medie permiso escrito del propietario.

En el inciso c) del precepto citado, se regula la colocación de la propaganda electoral en los lugares o bienes de uso común que determinen las juntas locales o distritales del Instituto Federal Electoral, previo acuerdo con la autoridad correspondiente.

En el inciso d) del numeral de referencia, se establece la prohibición absoluta de colocar la propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ya sea mediante la fijación o pintado, o bien, en accidentes geográficos.

Finalmente, en el inciso e) del propio artículo, se prohíbe la colocación de propaganda electoral en monumentos y edificios públicos.

De lo anterior se puede concluir que el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando para efectos de la colocación de propaganda electoral lo siguiente:

1. Los lugares de uso común serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafos 1, inciso c), y 2).
2. Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos:
  - a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.
  - b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d) del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

De lo expuesto, esta autoridad advierte que en el ámbito electoral y, de manera específica, cuando se regula la colocación de propaganda (artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), se alude expresamente a los bienes (lugares) de uso común como al equipamiento urbano, estableciéndose, precisamente, diversos lineamientos tendentes a limitar y controlar el buen uso que de los mismos pueden llevar a cabo los partidos políticos y candidatos al colocar en ellos su propaganda electoral. Esto es, por lo que hace a los bienes de uso común (designados en la ley electoral como "lugares de uso común"), estos pueden ser usados provisionalmente por los partidos políticos y candidatos para el efecto de colocar su propaganda electoral, siendo regulado tal uso por el acuerdo que al efecto suscriban las autoridades electoral y administrativa competentes y con la debida observancia de las restricciones que expresamente, y para tal fin, se dicte en la normativa expedida por las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia. En tanto que, respecto de los elementos del equipamiento urbano, su uso temporal para efectos de la colocación de propaganda electoral no está sujeto a acuerdo alguno, imperando respecto de ellos, por una parte, una permisión explícita (para usarlos de cierta manera, con sus debidas limitaciones expresas) y, por otra, una prohibición expresa (respecto de la manera como jamás podrán usarse tales elementos y otro tipo de bienes), sin perjuicio de observar en el uso de los elementos del equipamiento urbano las restricciones previstas en la normativa existente en otras materias al respecto, sea de orden federal, estatal o municipal.

Por lo anterior, en el caso de aquella propaganda electoral colocada en bienes de dominio público en el estado de Michoacán que sean de uso común y sean materia del acuerdo entre el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, le es aplicable el inciso c) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por el contrario, cuando la propaganda electoral sea colocada en bienes de uso común en el estado de Michoacán que formen parte de los elementos del equipamiento urbano y no sean objeto del acuerdo o convenio, los partidos políticos o los candidatos pueden colocarla sin más limitaciones y restricciones que las establecidas en los diversos reglamentos y bandos de policía emitidos y aplicados por las autoridades competentes, es decir, atendiendo a las restricciones aplicables para la utilización de los bienes del dominio público de uso común.

Sobre el particular, no debe soslayarse que para lo relativo a propaganda electoral, en lo que interesa, el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Morelia, Michoacán, dispone lo siguiente:

“(...)

Artículo 4.- Los anuncios de carácter político se regularán de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Código Electoral del Estado de Michoacán, y a los Convenios correspondientes.

Artículo 5.-Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

(...)

II. De propaganda política, sin embargo en los convenios de aplicación respectivos el Municipio procurará incluir en ellos, que al ser utilizados anuncios que el presente Reglamento clasifica como de categoría “B o C”, se observarán los preceptos de este ordenamiento, en lo que respecta a la forma de fijar o colocar el anuncio, a fin de evitar peligro para las personas y asegurar la estabilidad de las construcciones.”

Lo hasta aquí analizado se confirma con el estudio sobre la evolución normativa del referido artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, en la Ley Federal Electoral, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, en el *Diario Oficial de la Federación*, en cuyo Título Segundo, Capítulo VI, intitulado De la Propaganda Electoral, artículo 40, fracción III, se estableció que:

“(...)

III. No se permite la fijación e inscripción de propaganda:

1. En los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras y cordones respectivos;
2. En las obras de arte y monumentos públicos;
3. En los edificios o locales de la Federación, de los Estados o de los municipios;
4. En los edificios y obras de propiedad de particular, sin permiso del propietario.

(...)"

Por su parte, en el artículo 48, Sección C, de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en el *Diario Oficial de la Federación*, en cuanto a las campañas y propaganda electorales, se estableció que:

"(...)

a) Una vez efectuado el registro de candidatos, cada uno de los partidos contará con un número mínimo de carteles y folletos para que el electorado tenga la información básica sobre las personas postuladas. El cartel contendrá la denominación, emblema, color o colores, lema y nombre del candidato; el folleto dará a conocer sus datos biográficos y el ideario que sustente;

b) En cada distrito electoral uninominal, la Comisión Federal Electoral reservará espacios para colocar bastidores y mamparas en los que se fijarán conjuntamente los carteles de los partidos políticos contendientes, a que se refiere el inciso anterior;

(...)

e) La Comisión Federal, las comisiones locales y los comités distritales electorales, convendrán con las autoridades federales, estatales y municipales, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público;

f) La propaganda no podrá fijarse en los monumentos artísticos, edificios públicos o coloniales. En los locales particulares sólo podrá hacerse con la autorización de quien pueda otorgarla;

g) Cada partido deberá cuidar que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas y montañas, y

(...)"

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

En el artículo 60 del Código Federal Electoral, publicado el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en el *Diario Oficial de la Federación*, se dispuso que:

“Artículo 60. Los partidos políticos durante sus campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

1. Fijarán sus carteles, en los bastidores y mamparas colocados en los espacios que para tal efecto haya reservado en cada distrito electoral, la Comisión Federal Electoral;
2. Sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público a las bases y procedimientos que convengan la Comisión Federal Electoral, las comisiones locales y los comités distritales electorales, con las autoridades federales, estatales y municipales;
3. No fijarán la propaganda en los edificios públicos, y monumentos a que se refiere la ley de la materia
4. Convendrán con los propietarios la fijación de propaganda en lugares de propiedad privada; y
5. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, accidentes orográficos tales como cerros colinas, barrancas o montañas.”

El texto original del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de mil novecientos noventa, fue el siguiente:

“Artículo 189.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
  - a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- c) Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que las propias Juntas fijen durante el mes de febrero;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Posteriormente, mediante la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el *Diario Oficial de la Federación*, se adicionó un párrafo al artículo 189, pasando el párrafo 2 a ser el actual 3, quedando de la siguiente manera:

“(…)

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

De la interpretación funcional de carácter histórico, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas legales en materia de propaganda electoral pasaron de un régimen en el que existía una prohibición absoluta para la fijación e inscripción de propaganda en bienes o lugares de uso común (pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras y cordones respectivos), por lo que prácticamente quedaban para tal fin los lugares de propiedad privada, como ocurrió con la ley electoral de mil novecientos setenta y tres, a otro régimen de carácter permisivo, en el que, fuera de los lugares de propiedad privada, la autoridad federal electoral destinaba espacios para la colocación de bastidores y mamparas en los que se fijaban conjuntamente los carteles de los partidos políticos contendientes (lo que evidencia que los bastidores y mamparas son estructuras que, en forma ex profesa, se establecen o ponen en ciertos lugares para colocar la propaganda electoral), y esa misma autoridad (comisión federal, comisiones locales y comités distritales electorales) convenía con las autoridades federales, estatales y municipales, las bases y los procedimientos para la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, según se presentó con los ordenamientos electorales federales de mil novecientos setenta y siete y mil novecientos ochenta y seis, hasta llegar a un marco normativo que amplía la gama de hipótesis normativas para la colocación de propaganda electoral por los partidos políticos y sus candidatos, ya que expresamente se prevé la posibilidad de colgarla en elementos del equipamiento urbano, bastidores o mamparas, como un elemento adicional a los supuestos de colocación en lugares o bienes de uso común que sean materia de un acuerdo entre la autoridad electoral federal y las estatales y municipales o del Distrito Federal.

Ahora bien, para esta autoridad no pasa desapercibido que en el acuerdo que celebra el Instituto Federal Electoral con las autoridades correspondientes para la utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de propaganda electoral, durante los procesos electorales federales, se debe establecer la relación de lugares de uso común, dentro de los límites territoriales de que se trate, en que los partidos políticos y sus candidatos quedan con la facultad de fijar su propaganda electoral. Esto es, atendiendo al acuerdo que se suscriba y en el que, desde luego, se hubiesen precisado los lugares de uso común, sin que, de conformidad con lo razonado en líneas precedentes, ello evite que los partidos políticos y sus candidatos cuelguen libremente propaganda electoral en elementos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

del equipamiento urbano (bienes de uso común) que no estuvieran incluidos en el acuerdo, con las únicas restricciones previstas en la diversa normativa existente al respecto.

Así, si se trata de equipamiento urbano en el que, en su caso, se cuelguen mamparas o bastidores para la propaganda electoral del candidato o partido de que se trate, la conducta de dichos sujetos corresponde a una permisión explícita prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 189 del código de la materia y no se ubica bajo el imperio de la hipótesis normativa contenida en el inciso c) de ese mismo precepto jurídico, por no tratarse de un bien de uso común sujeto a acuerdo.

Por otra parte, aun en el supuesto de que se coloquen mamparas con propaganda electoral en los camellones o banquetas, sin el permiso de la autoridad correspondiente, se podría estar en presencia, en su caso, de una infracción administrativa de carácter no electoral, en términos de lo que al efecto dispongan los dispositivos legales o reglamentarios locales, salvo que se evidenciara que con ello se daña el equipamiento urbano, o bien, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones, porque en ese caso sí se infringiría una específica disposición electoral [artículo 189, párrafo 1, inciso a), del código de la materia], como igualmente ocurriría si se fijara o pintara en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, o bien, se colgara, fijara o pintara en monumentos o en el exterior de edificios públicos, lo cual no ocurre en el presente asunto que se resuelve, porque de los elementos de prueba no se evidencia en modo alguno que la propaganda electoral se hubiese colocado en ninguno de los supuestos normativos prohibitivos.

Asimismo, cuando exista un acuerdo o convenio, en términos de la normativa previamente precisada, la utilización de los lugares de uso común, así como las reglas y limitaciones para tal efecto, deben ser observados por los partidos políticos, pues en el caso de que no se respeten las reglas de distribución de tales espacios, tal forma de actuar puede ser objeto de un procedimiento administrativo sancionador electoral en términos del artículo 270 del código de la materia.

Es importante tener presente que el principio de igualdad en la contienda electoral no se podría ver menoscabado, por el sólo hecho de que se coloque propaganda electoral en lugares de uso común que formen parte de los elementos del equipamiento urbano y que no sean materia de un acuerdo administrativo entre las autoridades federales electorales y las correspondientes autoridades locales, o bien, en equipamiento urbano, puesto que esa colocación obedecería a la libre

gestión en el interés propio de los partidos políticos y sus candidatos, sin perjuicio de que se observen puntualmente las limitaciones establecidas en la propia norma electoral y en los diversos ordenamientos dictados por las autoridades en el ámbito de su competencia.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-042/2003, que incluso dio lugar a la tesis relevante S3EL 035/2004, consultable a fojas 817 y 818 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo epígrafe y texto son:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—**De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”

Con base en todo lo anterior, esta autoridad considera que el motivo de queja respecto de las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional consistentes esencialmente en haber colocado propaganda electoral en algunos camellones de la ciudad de Morelia, Michoacán, sin tener autorización para ello, resulta infundado porque como se vio, lo concluyente es que no habría forma de vulnerar disposición

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

electoral federal alguna mediante la realización de los hechos que la quejosa reputa como infracciones o transgresiones al orden jurídico.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por la otrora "Coalición por el Bien de Todos" en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO DEL  
DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPBT/JL/MICH/280/2006**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.